

Despacho Comisorio No 004
Demandante: Luz Mercedes Perdomo
Demandado: Luis Sebastián Valbuena Pineda

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

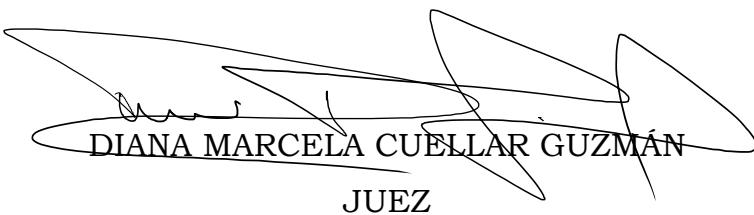
Guasca, diecisiete (17) de marzo del año dos mil veintidós (2.022).

Recibida la información solicitada, dentro de la cual se autorizó designar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia, se SEÑALA como nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de secuestro ordenada por el Juzgado 4º Civil Municipal de Florencia Caquetá, el día 22 de abril del año 2.022, a la hora de las 3:30 de la tarde.

Para que actúe como secuestre, se DESIGNA a ALC CONSULTORES S.A.S., quien figura en la lista oficial de auxiliares de la justicia. Comuníquesele en legal forma su nombramiento y désele posesión del cargo.

Hecho lo anterior, previas las anotaciones del caso, devuélvase lo actuado al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,



DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

Proceso: Pertenencia No 2020-00100
Demandante: Brígida Prieto Tunjano
Demandado: H. Manuela tunjano de Prieto y otros

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

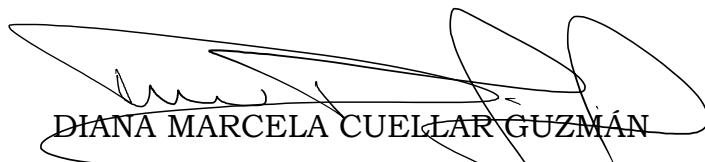
Guasca, diecisiete (17) de marzo del año dos mil veintidós (2.022).

Se NIEGA la admisión de la reforma de la demanda, pues la misma no cumple con el requisito a que se refiere el numeral 3º del artículo 93 del Código General del Proceso, toda vez que no fue presentada debidamente integrada en un solo escrito.

Asimismo, ha de tener en cuenta el memorialista que únicamente es posible reconocer como herederos a las personas sobre las cuales se acrediten los parentescos con las partes y que si a su vez estos están fallecidos ha de allegarse la prueba de su defunción, no siendo viable en esta etapa del proceso que el juzgado oficie para obtener el documento contentivo de dicho parentesco o fallecimiento, pues ello solo se puede solicitar con la demanda, más no con su reforma, artículo 85 del Código General del Proceso.

Igualmente, recuérdese que el demandante no puede actuar a su vez como demandado.

NOTIFÍQUESE,



DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, diecisiete (17) de marzo del año dos mil veintidós (2.022).

Se NIEGA por improcedente la anterior solicitud de tener por notificado al demandado, como quiera que la demandada no ha sido notificada en debida forma, pues no se allegó la constancia de entrega del citatorio para diligencia de notificación personal expedida por la empresa postal, de tal manera que no se cumple con lo establecido en el inciso 4º del numeral 3º del artículo 291 del Código General del proceso, el cual indica que la empresa de servicio postal deberá expedir una constancia sobre la **entrega** de la comunicación en la dirección correspondiente, por lo que la misma no puede ser tenida en cuenta para contabilizar el término respectivo.

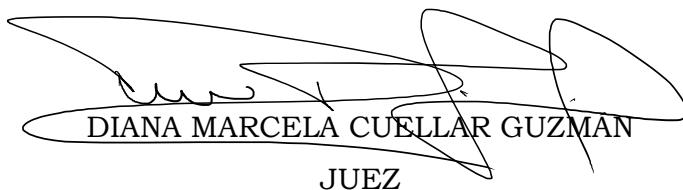
Asimismo, es del caso resaltar que se encontraron errores en el citatorio antes mencionado en cuanto a la dirección a la que se envió el mismo, la que no coincide con la informada en la demanda, además contiene un yerro en cuanto a los días que se señalaron para comparecer al despacho, pues se indicó que se contaba con cinco (5), siendo que al no estar la comunicación destinada a un lugar de este municipio se cuenta es con diez (10) días para ello.

De igual manera, se recuerda que cuando se realiza el envío del citatorio mediante correo electrónico, se debe allegar la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibido, requisito que es indispensable para poder contabilizar el término respectivo.

Con base en lo anterior, se ORDENA al demandante que rehaga la totalidad del trámite para lograr la notificación del demandado, recordándole que esta tiene que cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso.

Finalmente, de conformidad con lo solicitado, se FIJA como fecha para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial a que se refiere el numeral 8º del artículo 384 del Código General del Proceso, el día 26 de abril del año 2.022 a la hora de las 11:00 de la mañana.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMAN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, diecisiete (17) de marzo del año dos mil veintidós (2.022).

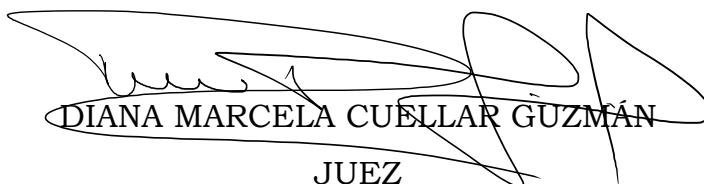
Verificado el anterior informe secretarial y vencidos como se encuentran los términos de ley, sin que los emplazados comparecieran al proceso, el despacho obrando de conformidad con lo establecido en los artículos 108 inciso final y 48 numeral 7º del Código General del Proceso, DESIGNA la abogada SANDRA LILIANA PLAZAS CEPEDA, como Curadora Ad-Litem de los demandados HEREDEROS INDETERMINADOS DE GERARDO RODRÍGUEZ y HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA DOLORES BÁEZ DE RODRÍGUEZ, quien deberá desempeñar el cargo en forma gratuita como defensora de oficio y concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Asimismo, se RECONOCE Y TIENE al Doctor RICARDO ARTURO RODRÍGUEZ MALDONADO, abogado titulado, como apoderado judicial de JOSÉ ANTONIO RODRÍGUEZ BÁEZ, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Igualmente, se tiene por notificado mediante conducta concluyente a JOSÉ ANTONIO RODRÍGUEZ BÁEZ del auto admisorio de la demanda de fecha catorce de julio del año dos mil veintiuno, desde la notificación por estado de este auto, acorde con lo establecido en el inciso 2º del artículo 301 del Código General del Proceso.

De las excepciones de mérito y el juramento estimatorio se correrá traslado una vez vencido el término de notificación de la demandada a todos los demandados.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

Despacho Comisorio No DCOECM-0322AV-103

Demandante: Finanzauto S.A.

Demandado: Gabriel de Jesús Ochoa Diaz

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Guasca, diecisiete (17) de marzo del año dos mil veintidós (2.022).

Dentro del menor término posible, dese cumplimiento a lo solicitado por el Juzgado 13 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, en su Despacho Comisorio No DCOECM-0322AV-103 del 1º de marzo del año 2.022. En consecuencia, para llevar a cabo la diligencia de secuestro allí ordenada, se SEÑALA el día 22 de abril del año 2.022 a la hora de las 11:00 de la mañana, para lo cual el interesado deberá allegar los documentos que permitan la plena identificación del vehículo.

Para que actúe como secuestro, se DESIGNA a ADMINISTRAR COLOMBIA S.A.S., quien figura en la lista oficial de auxiliares de la justicia. Comuníquesele en legal forma su nombramiento y désele posesión del cargo.

Hecho lo anterior, previas las anotaciones del caso, devuélvase lo actuado al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,



DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

Despacho Comisorio No DCOECM-0222DR-316
Demandante: Finanzauto
Demandado: Magda Mireya Peralta Bautista

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

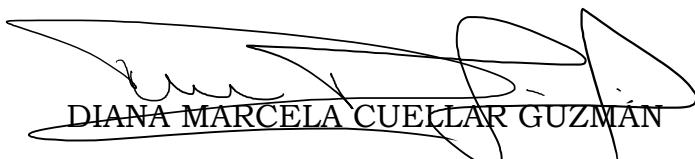
Guasca, diecisiete (17) de marzo del año dos mil veintidós (2.022).

Dentro del menor término posible, dese cumplimiento a lo solicitado por el Juzgado 2º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, en su Despacho Comisorio No DCOECM-0222DR-316 del 28 de febrero del año 2.022. En consecuencia, para llevar a cabo la diligencia de secuestro allí ordenada, se SEÑALA el día 22 de abril del año 2.022 a la hora de las 8:30 de la mañana, para lo cual el interesado deberá allegar los documentos que permitan la plena identificación del vehículo.

Para que actúe como secuestro, se DESIGNA a CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN Y CAPITAL S.A.S., quien figura en la lista oficial de auxiliares de la justicia. Comuníquesele en legal forma su nombramiento y désele posesión del cargo.

Hecho lo anterior, previas las anotaciones del caso, devuélvase lo actuado al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,



DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

Proceso: Ejecutivo No 2021-00006
Demandante: Mibanco S.A.
Demandado: Luis Esteban Sánchez Parra y otro

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, diecisiete (17) de marzo del año dos mil veintidós (2.022).

Se NIEGA por improcedente la petición de ordenar seguir adelante la ejecución, toda vez que no se han realizado en debida forma los trámites para lograr la notificación del ejecutado LUÍS ESTEBAN SÁNCHEZ PARRA, tal como se indicó en el auto de fecha 29 de octubre de 2.021, visible a folio 42, de tal manera que el peticionario ha de estarse a lo dispuesto en dicha providencia, solicitud que igualmente ya había sido resuelta en auto de fecha 3 de febrero del año 2.022, folio 51.

NOTIFÍQUESE,
(2)



DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

Proceso: Ejecutivo No 2021-00006
Demandante: Mibanco S.A.
Demandado: Luis Esteban Sánchez Parra y otro

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, diecisiete (17) de marzo del año dos mil veintidós (2.022).

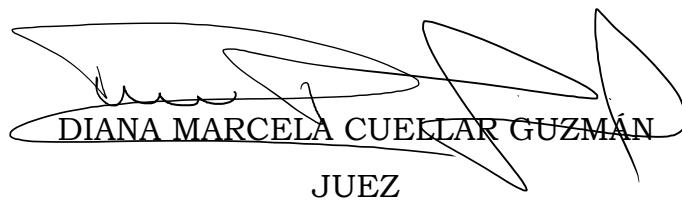
De conformidad con el pedimento inmediatamente anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Como se encuentra registrado el embargo del establecimiento de comercio denominado TALLER SÁNCHEZ SARMIENTO de propiedad de LUÍS ESTEBAN SÁNCHEZ PARRA con matrícula No 02547154 de la Cámara de Comercio de Bogotá, se DISPONE el secuestro del mismo.

SEGUNDO: Para la práctica de la diligencia de secuestro a que se refiere el numeral anterior, se COMISIONA al Alcalde Municipal de Guasca Cundinamarca, a quien se librará despacho comisorio con los insertos del caso y amplias facultades, inclusive la de designar secuestre.

NOTIFÍQUESE,



DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ